



Roj: **SJSO 6821/2018 - ECLI:ES:JSO:2018:6821**

Id Cendoj: **30030440092018100009**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **9**

Fecha: **16/11/2018**

Nº de Recurso: **82/2018**

Nº de Resolución: **36/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RICARDO BARRIO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **JDO. DE LO SOCIAL N. 9**

### **MURCIA**

SENTENCIA: 00036/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -DIR3:J00001071

**Tfno:** 968-817267

**Fax:** 968817234-968817266

Equipo/usuario: FMG

**NIG:** 30030 44 4 2018 0009532

Modelo: N02700

### **DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000082 /2018**

Procedimiento origen: /

**DEMANDANTE/S D/ña:** Luis Pablo

**ABOGADO/A:** JAVIER EDO SOLER

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**DEMANDADO/S D/ña:** REAL MURCIA CF S.A.D., FONDO DE GARANTIA SALARIAL , MINISTERIO FISCAL

**ABOGADO/A:** , LETRADO DE FOGASA ,

**PROCURADOR:** ,,

**GRADUADO/A SOCIAL:** ,,

Procedimiento: Despido y cantidad 82/2018

### **SENTENCIA**

En Murcia, a 16 de noviembre de 2018

Vistos por mí, D. Ricardo Barrio Martín, magistrado del Juzgado de lo Social número 9 de Murcia, los autos de despido y cantidad seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** . La parte demandante interpuso demanda por medio de la cual interesaba que se declarase la nulidad y, subsidiariamente, la improcedencia del despido llevado a cabo por la empresa y reclamación de cantidad.

**SEGUNDO** O. Admitida a trámite se citaron a las partes a los actos de conciliación y juicio, que tuvieron lugar con el resultado que consta en acta.

**TERCERO** . Al acto del juicio no compareció la parte demandada, y sí lo hicieron la parte actora y el Ministerio Fiscal. La parte demandante se ratificó en su demanda de impugnación del despido y reclamación de cantidad y solicitó que se acordara la extinción de la relación laboral en sentencia. Le Ministerio Fiscal formuló las alegaciones que tuvo por conveniente.

**CUARTO** . Tras la práctica de la prueba que fue estimada pertinente y conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** La parte demandante ha venido prestando sus servicios para la entidad demandada con antigüedad de 1 de julio de 2017, por contrato con duración prevista para 30 de junio de 2019, categoría de futbolista y sometida al régimen del RD 1006/85. La retribución pactada era de 55.000 euros en neto anuales, más primas. También se fijaban unas primas que podrían haber ascendido a 50.000 euros. Por último se reconocía al demandante 500 euros mensuales durante 12 meses en concepto de ayuda a vivienda. Para el supuesto de ascender a segunda división en la temporada actual 2018/2019 se fijaba una cantidad de 70.000 euros en neto y se renovaría el contrato para la temporada 2019/2020 con un salario anual de 140.000 euros netos, más primas por 70.000 euros.

(Ficta confessio y documental aportada en la vista).

**SEGUNDO** . La parte demandada propuso al demandante el aplazamiento del pago de la deuda que tenía pendiente con el jugador, propuesta que el trabajador rechazó. La parte demandante denunció en mayo de 2018 ante la Comisión Mixta AFE-RFEF a la parte demandada por el impago de 30.445,32 euros. La parte demandada comunicó a la parte demandante el 9 de julio de 2018 carta de despido de 4 de julio de 2018 por no contar con el jugador para la temporada 2018/2019.

(Ficta confessio y documental aportada en la vista).

**TERCERO** . La parte demandante no ostenta ni ha ostentado la representación individual o colectiva de los trabajadores (no controvertido).

**CUARTO.** El acto de conciliación previo concluyó con el resultado de intentado sin efecto. Al acto de conciliación no compareció la empresa demandada, constando su citación (documental adjunta a la demanda).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . El art. 105.1 LRJS impone al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, lo cual no exime al actor de probar el hecho de la existencia de la relación laboral, sus características, así como especialmente el hecho mismo del despido (TCT 15/2/82, 22/2/83, entre muchas).

En el presente caso la existencia de la relación laboral, así como categoría profesional, antigüedad y salario de la parte actora vienen acreditados por la documental aportada a las actuaciones.

En cuanto al hecho mismo del despido, consideramos que el trabajador ha aportado prueba suficiente de su existencia con la documental aportada a las actuaciones.

**SEGUNDO** . La parte demandante alega vulneración del derecho a la indemnidad ( art. 55.5 del ET ), ya que el despido habría sido acordado por la empresa como una represalia contra el trabajador. La garantía de indemnidad es una manifestación particular del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de libertad de acceso a los jueces y tribunales, con fundamento en el art. 24.1CE ( RCL 1978, 2836 ), que ofrece cobertura a quien ejercita su derecho de acudir al proceso, frente a cualquier injerencia represiva pública o privada. Dicho en palabras del TC, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE "no sólo se satisface mediante la actuación de los jueces y tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad", lo que "[...] significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza ". Esta garantía de indemnidad, construida en torno al art. 24.1 CE , empezó a gestarse en las



Sentencias 7/1993 ( RTC 1993 , 7 ) y 14/1993 ( RTC 1993 , 14 ) , ambas de 18 enero , que fueron los hitos iniciales de esta doctrina, la cual han asentado firmemente posteriores decisiones constitucionales, de entre las que cabe mencionar las Sentencias 197/1998 ( RTC 1998 , 197 ) , 191/1999 ( RTC 1999 , 191 ) , 101/2000 ( RTC 2000 , 101 ) , 196/2000 ( RTC 2000 , 196 ) , 199/2000 ( RTC 2000 , 199 ) , 198/2001 ( RTC 2001 , 198 ) , 5/2003 ( RTC 2003 , 5 ) , 55/2004 ( RTC 2004 , 55 ) , 38/2005 ( RTC 2005 , 38 ) , 144/2005 ( RTC 2005 , 144 ) , 16/2006 ( RTC 2006 , 16 ) , 44/2006 ( RTC 2006 , 44 ) y 65/2006 ( RTC 2006 , 65 ) .

Dicha garantía, de carácter general, posee una aplicación específica en el ámbito laboral, donde se traduce en la prohibición de que el empresario pueda adoptar medidas de represalia derivadas de actuaciones del trabajador encaminadas a lograr la gestión de sus intereses legítimos, ya sea en una fase judicial, ya sea en una fase previa ( SSTC 14/1993 [ RTC 1993 , 14 ] , 54/1995 [ RTC 1995 , 54 ] , 140/1999 [ RTC 1999 , 140 ] , 5/2003 [ RTC 2003 , 5 ] , 144/2005 [ RTC 2005 , 144 ] , 171/2005 [ RTC 2005 , 171 ] , 16/2006 [ RTC 2006 , 16 ] ). De lo que se sigue la consecuencia de que "una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se crea asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entra entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo" ( STC 5/2003 [ RTC 2003 , 5 ] ).

La plasmación formativa de la garantía de indemnidad se encuentra, en primer lugar, en el art. 24.1 de la Constitución , que reconoce a toda persona el derecho de acudir a los jueces y tribunales de justicia en demanda de tutela de sus derechos e intereses legítimos. Frente a la idea de que el derecho a la tutela judicial efectiva sólo puede ser vulnerado por los órganos jurisdiccionales o por disposiciones que restrinjan o dificulten el acceso del ciudadano a la jurisdicción o la obtención de una resolución de esta última, el TC afirma que la "la vulneración del derecho a la tutela judicial no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse igualmente lesionado cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos previos o necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario" ( SSTC 14/1993 [ RTC 1993 , 14 ] , 140/1999 [ RTC 1999 , 140 ] , 101/2000 [ RTC 2000 , 101 ] ...).

En segundo lugar, el Estatuto de los Trabajadores -aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo ( RCL 1995 , 997 ) -, recoge en su art. 4.2.g), como derecho básico de los trabajadores, "el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo". Y en su art. 17.1 (redactado por Ley 62/2003, de 30-12 [ RCL 2003 , 3093 y RCL 2004 , 5 , 892 ] ) declara que serán nulas "las decisiones empresariales que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación". Idénticos términos al art. 17.1 utiliza el art. 8.12 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto ( RCL 2000 , 1804 , 2136) - para calificar esa conducta como infracción muy grave.

Rectamente entendido, el instituto de la garantía de indemnidad, anclado según la doctrina constitucional en el art. 24.1 CE , sólo se refiere al segundo de los supuestos allí previstos (reacción empresarial de retorsión frente al planteamiento de una acción judicial por el trabajador destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación); y es que, sin proceso o actuación previa que prepare el inicio de aquél, difícilmente podrá sostenerse que el derecho a la tutela judicial efectiva resulte menoscabado por la adopción de una medida empresarial adoptada en respuesta a una reclamación interna del trabajador con idéntica finalidad, por más que el trato desfavorable sufrido por el trabajador reclamante constituya una conducta antijurídica sancionable con la privación de efectos, pues está universalmente asumido que nadie debe ser castigado por ejercitar sus derechos (fundamentales o de otra índole).

En el presente caso la parte demandante ha aportado indicios suficientes para apreciar que el despido fue adoptado por la parte demandada como una represalia contra el jugador por no haber aceptado la propuesta de aplazamiento del pago de las deudas con el jugador y por haber denunciado el impago ante la Comisión Mixta AFE-RFEF pocos días antes de ser despedido. Estos indicios pueden ser destruidos por la empresa aportando prueba en contrario, pero la parte demandada no ha comparecido, a pesar de estar citada y no ha aportado prueba de descargo al respecto.

**TERCERO.** Atendiendo, pues, a que la empresa no acreditó, como le correspondía, con arreglo a las reglas de distribución de la carga de la prueba, los hechos en los que basa la decisión extintiva, el despido debe ser declarado nulo con los efectos derivados de dicha declaración con arreglo a lo establecido en los arts. 55 y 56 ET y 110 y 122 y 123 de la LRJS y de conformidad con la redacción dada por el RD-Ley 3/12, así como el art. 15.1 del RD 1006/1985 . Procede estimar la demanda.



**CUARTO** . La parte demandante reclama la indemnización adicional de 20.000 euros por vulneración de derechos fundamentales. El art. 183 de la LRJS establece: " 1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

3. Esta indemnización será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales.

4. Cuando se haya ejercitado la acción de daños y perjuicios derivada de delito o falta en un procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, mientras no se desista del ejercicio de aquélla o quede sin resolverse por sobreseimiento o absolución en resolución penal firme, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de prescripción de la acción en vía social. "

Señala el TS en sentencia de 5 de octubre de 2017 : " Debemos, siguiendo la pauta de las sentencias reseñadas, fijar la cuantía de la indemnización en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados (arg. ex art. 183.1 LRJS Legislación citada LRJS art. 183.1 ). Concretada en este caso la pretensión indemnizatoria de la parte demandante a la reparación del daño moral, al no haberse acreditado perjuicios materiales concretos, para cumplir con el deber de cuantificar el daño, puede determinarse prudencialmente cuando, como acontece como regla tratándose de daños morales, la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño (arg. ex arts. 179.3 Legislación citada LRJS art. 179.3 y 183.2 LRJS Legislación citada LRJS art. 183.2 ).

En la STS 2 febrero 2015 (rec. 279/2013 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 02-02-2015 (rec. 279/2013 )) hemos repasado la evolución de nuestra jurisprudencia y anotado los cambios que ha de comportar la regulación de la LRJS que ahora debemos aplicar. Aún después de ella se considera válida la doctrina conforme a la cual el importe del resarcimiento fijado prudencialmente por el órgano judicial de instancia únicamente debe ser corregido o suprimido cuando se presente desorbitado, injusto, desproporcionado o irrazonable. Asimismo, la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional ( STC 247/2006 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 24-07-2006 ( STC 247/2006 )) y puede seguir teniéndose como parámetro razonable.

La intermediación característica del proceso laboral en la instancia se proyecta a la hora de precisar el concreto alcance que deba tener la indemnización de daños y perjuicios contemplada en la LRJS. De hecho, en alguna ocasión, a la vista de su artículo 183 Legislación citada LRJS art. 183 , hemos llegado a entender que solo excepcionalmente cabe revisarlo en casación, "al ser competencia de la Sala de instancia fijar libremente su importe" (STS 30 abril 2014, rec. 213/2013 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 30-04-2014 (rec. 213/2013 )) . Asimismo, la STS 5 febrero 2015 (rec. 77/2014 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 05-02-2015 (rec. 77/2014 )) pone de relieve el diferente modo en que ha de abordarse la fijación por los daños sufridos (necesitados de su acreditación) y por los daños y perjuicios morales (donde la determinación posee elevadas dosis de discrecionalidad).

Nuestra jurisprudencia admite como criterio orientativo a los fines de fijar dichas indemnizaciones por daños morales el acudimiento a los criterios de la LISOS. "Dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ..." ( SSTS 12/12/07 -rco 25/07 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 12- 12-2007 (rec. 25/2007) -; y 18/07/12 - rco 126/11 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 18-07-2012 (rec. 126/2011 ) -).

La utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional ( STC 247/2006, de 24/Julio Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 24-07-2006 ( STC 247/2006 )) , a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67011 Jurisprudencia citada STS, Sala



de lo Social, Sección 1ª, 15-02-2012 (rec. 67/2011) -; y 08/07/14 -rco 282/13 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 08-07-2014 (rec. 282/2013) -). "

En el presente caso, la parte demandante ha acreditado que la empleadora acordó la extinción de la relación laboral con vulneración del derecho a la indemnidad, lo que comporta una lesión de derecho fundamental. Evidentemente, acreditada la lesión, resulta muy difícil o costoso para la parte demandante acreditar el importe del daño moral que se ha de resarcir. El TS ha avalado acudir, en estos casos al criterio prudencial de la LISOS en cuanto al importe de las sanciones establecidas en la misma para las infracciones.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la conducta de la empresa, que acordó la extinción de la relación laboral con vulneración del derecho a la indemnidad, tendría correlación con la infracción muy grave tipificada en el art. 8.12 de la LISOS . Por lo tanto, sobre la base de los criterios de graduación establecidos en el art. 39 de la LISOS y los importes de las sanciones establecidos es el art. 40 de la LISOS , estimamos, prudencialmente, que el importe resarcitorio correcto ha de ser el de 6.251 euros, importe inferior al reclamado por la parte demandante, pero que es más acorde y proporcional con la sanción prevista para las infracciones muy graves en grado mínimo (no se ha acreditado ninguna circunstancia merecedora de una valoración de grado medio o máximo) y en su importe más reducido (tampoco se ha acreditado que la conducta de la empresa sea merecedora de ser sancionada en un importe superior al límite mínimo). Por lo tanto, procede estimar parcialmente la demanda de reclamación de cantidad, por el importe anteriormente indicado. Esta cantidad devengará el interés legal del art. 1108 del CC .

**QUINTO.** Por lo que se refiere al resto de la reclamación de cantidad por el trabajador, acreditada la relación laboral y la efectiva prestación de servicios de la que se devengan las cantidades reclamadas, procede la estimación de estos conceptos para el caso de que tenga lugar el ascenso de categoría del club. Esta cantidad devengará el interés legal del art. 29.3 ET .

**SEXTO.** Procede la imposición de costas a la parte demandada conforme al art. 66.3 de la LRJS en importe de 600 euros.

En virtud de lo expuesto,

## FALLO

Que estimo la demanda de impugnación de nulidad de despido y reclamación de cantidad promovida por D. Luis Pablo contra Real Murcia **Club de Fútbol** S.A.D., declaro nulo el despido sufrido por la parte actora con efectos de 9 de julio de 2018, declaro extinguida la relación laboral a fecha de hoy y condeno a la expresada empresa a estar y pasar por tal declaración y, en consecuencia, a que abone a la parte actora la suma de 107.166,35 euros en bruto en concepto de indemnización con extinción, en este caso, de la relación laboral a 9 de julio de 2018.

Que estimo la demanda de reclamación de cantidad promovida por D. Luis Pablo contra Real Murcia **Club de Fútbol** S.A.D. sobre reclamación de cantidad para el caso de ascenso del equipo a Segunda División A y, en consecuencia:

Condeno a Real Murcia **Club de Fútbol** S.A.D. a pagar a D. Luis Pablo la cantidad de 234.408,46 euros en bruto, para el caso de que Real Murcia **Club de Fútbol** S.A.D. ascienda de Segunda División B a Segunda División A al finalizar la temporada 2018/2019, más el correspondiente interés de demora al tipo del 10%, en su caso.

Que estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad promovida por D. Luis Pablo contra Real Murcia **Club de Fútbol** S.A.D. sobre reclamación de cantidad de indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales y, en consecuencia:

Condeno a Real Murcia **Club de Fútbol** S.A.D. a pagar a D. Luis Pablo la cantidad de 6.251 euros en neto, más el interés legal del dinero.

Impongo las costas del procedimiento a la parte demandada en importe de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS y sin perjuicio de la audiencia del demandado rebelde conforme al art. 185 de la LRJS .

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN** . La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo Sr. magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ